

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Móvil Express, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario, Brainer A. Félix Ramírez y Vladimir Salesky Garrido Sánchez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Móvil Express, SRL, constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, debidamente representada por Munir Manuel Kury Hazoury, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1155408-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario, Brainer A. Félix Ramírez y Vladimir Salesky Garrido Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0, 091-0004904-9 y 223-0101466-2, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 5, suite 3-F, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 060/2015, de fecha 26 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso:*

1. Mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2015, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 153/2015 de fecha 22 de mayo de 2015, instrumentado por Gary Alexander Vélez Gómez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Juan Gabriel Encarnación, contra quien dirige el recurso.

3. Mediante resolución núm. 2920-2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2017, declaró el defecto del recurrido Juan Gabriel Encarnación.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1° de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

*II. Antecedentes:*

6. Que sustentada en una alegada dimisión justificada, la parte hoy recurrida Juan Gabriel Encarnación, incoó

una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicio contra Móvil Express, SRL. y Munir Manuel Kury Hazoury, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 2014-04-111 de fecha 4 de abril de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE la excepción planteada por la parte demandada, en consecuencia, se declara la incompetencia en razón de la materia, de este tribunal para conocer la demanda incoada en fecha quince (15) de agosto de 2013 por JUAN GABRIEL ENCARNACION, en contra de MOVIL EXPRESS, S.R.L., y el señor MUNIR MANUEL KURY HAZOURY, en consecuencia, declina el presente proceso por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser la jurisdicción competente. SEGUNDO: SE RESERVAN las costas para que sigan la suerte de lo principal (sic).*

7. Que la parte hoy recurrida Juan Gabriel Encarnación, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 3 de junio de 2014, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 060/2015, de fecha 26 de marzo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el SR. JUAN GABRIEL ENCARNACION, contra sentencia No. 2014-04-111, relativa al expediente laboral No. 054-13-00509, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil catorce (2014, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley. SEGUNDO: EXCLUYE de la presente litis al SR. MUNIR MANUEL KURY HAZOURY, por los motivos expuestos. TERCERO: REVOCA en todas sus partes la sentencia No. 2014-04-111, relativa al expediente laboral No. 054-13-00509, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones antes expuesta. CUARTO: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones vertidas en el escrito introductorio de la demanda a consecuencia de lo cual CONDENA a MOVIL EXPRESS, S. R. L., a pagar al SR. JUAN GABRIEL ENCARNACION, los valores resultantes de veintiocho (28) días por concepto de preaviso omitido, ciento quince (115) días por concepto de auxilio de cesantía, dieciocho (18) días por concepto de vacaciones, proporción de salario de navidad, sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación), más la suma de seis (06) meses de salario conforme a lo establecido 95 numeral 3ero. por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, en base a un salario promedio mensual de ciento treinta y cinco mil pesos con (RD\$135,000.00), y un tiempo de labor cinco (05) años, un (01) mes y diez (10) días como Gerente de canal de promoción de MOVIL EXPRESS, S. R. L. QUINTO: CONDENA a la parte sucumbiente MOVIL EXPRESS, S. R. L., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del los LICDOS. BERMAN P. CEBALLOS LEYBA Y WANDRYS DE LOS SANTOS DE LA CRUZ, quienes afirmaron estarlas avanzado en su mayor parte (sic).*

### *III. Medios de Casación:*

8. Que la parte recurrente Móvil Express, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal y violación de la ley por errónea aplicación del Principio IX del Código de Trabajo e inobservancia de los elementos esenciales de un Contrato de Trabajo por tiempo indefinido. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa: por la inexistencia de un Contrato de Trabajo por tiempo indefinido. **Tercer medio:** La violación del derecho de defensa: errónea valoración de los elementos de pruebas presentados y violación al Principio de Seguridad Jurídica. **Cuarto medio:** Falta de fundamentación y exceso de poder.

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:*

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar sus tres primeros medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* fundamentó su decisión amparándose en el principio IX del Código de trabajo que consagra la supremacía de los hechos sobre lo consignado por escrito en el contrato; que esta apreciación carece, sin embargo, de fundamentos legales y desnaturaliza los hechos de la causa, puesto que para establecer la naturaleza indefinida de un contrato de trabajo deben coexistir una serie de elementos fundamentales que debe contener dicho contrato por tiempo indefinido; que en los hechos, la ejecución del contrato comercial, llevada a cabo por Juan Gabriel Encarnación, no se encontraba sujeta a ninguna clase de subordinación, horario establecido, ni salario, por lo que no se configura la relación jurídico-laboral que caracteriza el contrato de trabajo por tiempo indefinido, ya que la prestación de un servicio personal no transforma, de pleno derecho, esta relación; que entre las partes existió un contrato meramente comercial, por lo que la competencia de dicho caso corresponde a los tribunales civiles y comerciales; que para corroborar este hecho bastaba con examinar las copias de los cheques depositados por Móvil Express, SRL, con los que pretendía demostrar que la recurrente no estaba sujeta al pago de un salario, sino que solo obtenía beneficios de las comisiones por venta realizadas de modo independiente, documentos que no fueron ponderados por la corte *a qua*; que a pesar de que esta transcribe, en su decisión, las declaraciones de los testigos presentados por la empleadora ante el tribunal de primer grado, no hace una correcta valoración de las mismas, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir y falta de base legal; que además, al conocer de forma unilateral, el fondo de un asunto de índole comercial, pasa por alto la competencia en razón de la materia, haciendo caso omiso del principio general que establece que todo juzgador, antes de conocer el fondo del caso debe verificar su competencia.

11. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias subsistidas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos se desprende que Juan Gabriel Encarnación demandó en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios a la hoy recurrente Móvil Express, SRL, sustentado en la existencia de un contrato de naturaleza indefinida; que en su defensa la parte demandada sostiene que el vicio que unía a las partes era un contrato para un servicio determinado sin existir relación laboral en los términos del código de trabajo, formulando una excepción de incompetencia en razón de la materia, que fue acogida por el tribunal, declinando el proceso por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que dicha sentencia fue recurrida en apelación sustentado en que la naturaleza de la contratación era propia de una relación civil y comercial no regida por el código de trabajo; que esta fue revocada por el tribunal a quo, avocándose al conocimiento del fondo del asunto, dictando la sentencia hoy impugnada.

12. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que en ocasión de la presente litis, se ha suscitado una cuestión que es la existencia de un Contrato de compromiso y servicio determinado, figura detrás de la que ha pretendido y logró que el Tribunal de Primer Grado declarara su incompetencia, sin embargo, en materia laboral prima el principio de la realidad sobre los documentos, resultando que la labor gerencial de supervisar un canal de promoción en la venta de teléfonos y chip o sim para éstos, es una labor permanente e imprescindible para un negocio como el de la especie, MÓVIL ESPRESS, S.R.L., que justamente su fin es vender y comercializar este tipo de equipos y accesorios útiles para las comunicaciones telefónicas, de lo que se desprende que es más que obvio que se trata de una labor permanente de dicha entidad, por lo que la labor encomendada al demandante, encaja perfectamente dentro de lo previsto por el artículo 1 y 15 del Código de Trabajo [...] (sic).

13. Que contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* valoró todas las pruebas aportadas, testimoniales y documentales, y pudo establecer, de estas la relación laboral existente entre las partes, al comprobar que el trabajo realizado por el recurrido constituía una labor permanente e imprescindible para la empresa; que esta es la razón por la que la corte *a qua* decidió que el contrato de trabajo que ligaba a Juan Manuel Encarnación con la empresa Móvil Express, SRL., era un contrato de naturaleza indefinida.

14. Que en cuanto al desconocimiento del contrato de trabajo por no reunirse los elementos constitutivos de la

relación laboral, ha sido juzgado que, la ausencia de horario y el pago de las labores a través de comisiones, si bien no ocurren en el clásico contrato del que presta sus servicios en un centro de trabajo, no es excluyente de la existencia del contrato de trabajo, siendo muy común en las labores que tienen que ver con las ventas y cobros de productos y servicios.

15. Que habiendo establecido los jueces del fondo la relación laboral entre las partes, la competencia de atribución del tribunal laboral quedaba legalmente establecida en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 480 del Código de Trabajo, el cual le otorga competencia exclusiva a los tribunales laborales para conocer de las demandas en reclamos de prestaciones y demandas accesorias, razones estas por lo que procede rechazar los medios de casación previamente reunidos.

16. Que para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente señala que la corte *a qua* incurrió en un grosero error al imponer un exorbitante salario de RD\$135,000.00 pesos, sin motivar debidamente cuáles documentaciones o hechos dieron lugar a la implementación de la cuantiosa suma.

17. Que cabe destacar que sobre el salario devengado, la corte *a qua* estableció, según se evidencia de la página 9 de su sentencia, que el hoy recurrido invocó en primer grado su condición de gerente de canal de promoción, alegando que devengaba un salario de ciento treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$135,000.00) mensuales y que depositó una serie de constancias de pago a través de cheques girados por la entonces demandada y hoy recurrente, los que no fueron negados por esta última; que al haber quedado establecida la existencia del contrato de trabajo, la corte *a qua*, basada en los documentos indicados, dio por establecido el salario del recurrido.

18. Que ha sido juzgado que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material; lo que no se advierte en la especie, razón por la cual procede desestimar dicho medio de casación.

19. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

20. Que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado mediante resolución dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

#### *V. Decisión:*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Móvil Express, SRL., contra la sentencia núm. 060/2015, de fecha 26 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.